

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CARTA CIRCULAR

BANCOS N° 20.0
FINANCIERAS N° 11

Santiago, 6 de Abril de 1982

SEÑOR GERENTE:

Protestos de letras de cambio por los Bancos y Sociedades Financieras.

Por ser de interés para todos los bancos y sociedades financieras, transcribo a continuación la respuesta que se ha dado a diversas consultas formuladas sobre la materia del rubro por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile:

"En su atenta de 23 de Marzo, expone Ud. ciertas dudas que han planteado los bancos y sociedades financieras que forman esa Asociación en relación con las disposiciones de la Ley N° 18.092, sobre letras y pagarés, en la parte que dicho cuerpo legal encomienda a las referidas instituciones practicar el protesto de las letras de cambio que hayan recibido a cualquier título.

"Comprendo que la primera duda que presentan las referidas disposiciones sea la de saber si es obligatorio para los bancos y sociedades financieras establecer y mantener un sistema de protesto de dichos documentos o si sólo es obligatorio para ellos servir a su clientela en dicho sentido cuando hayan resuelto previamente establecer y mantener dicho sistema.

"El artículo 71 de la referida ley tiene una redacción imperativa que, por un examen superficial, pudiera conducir a la conclusión que es obligatorio para los bancos y sociedades financieras establecer y mantener un sistema de protesto de letras de cambio. Sin embargo, el texto admite también una interpretación diferente, en el sentido de que su objeto consiste en regular las relaciones entre cliente e institución financiera y que, a falta de instrucciones del cliente, el banco o sociedad financiera debe encargarse del protesto. Esto es, como en tantas disposiciones de nuestro derecho privado, estaría estableciendo una presunción para el caso de silencio.

"Cuando una disposición legal admite dos o más interpretaciones de su texto literal, nuestro Código Civil admite que se consulte su espíritu y no sólo éste, sino también la debida concordancia y armonía con el resto de la legislación.

"Por otra parte, los protestos de letras y otros documentos similares han estado siempre reglamentados por el Código de Comercio, legislación de derecho privado complementaria del Código Civil. La obligatoriedad para una determinada autoridad, de efectuar protestos, como ha ocurrido siempre con los Notarios o, en su defecto, los Oficiales Civiles, no deriva de esta legislación de derecho privado, sino de su carácter de auxiliares de la administración de justicia y de lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.

"Ahora bien, la reglamentación que se da para que actúen en los protestos de letras los bancos está ubicada "en la nueva ley que sigue siendo complementaria del Código de Comercio y no puede importar obligatoriedad o imponer un deber ineludible a dichas instituciones financieras ya que ello estaría en franca oposición con normas de mayor jerarquía contenidas en la Constitución Política del Estado. Esto se hace más patente si se considera que el Artículo 71 en examen prohíbe a bancos y sociedades financieras cobrar suma alguna por estas actuaciones, lo que significaría claramente la imposición de una carga pública sin compensación de ninguna especie.

"A juicio de esta Superintendencia, esto solo basta para descartar la interpretación imperativa y para adoptar la que considera voluntario de parte de los bancos o sociedades financieras establecer el sistema de protestos de letras de cambio, pero establecido éste, entre a actuar la presunción contenida en el artículo 71 y la obligación de protestar para el caso de silencio de quien le encarga la cobranza.

"Establecido el sistema de protesto por parte de los bancos y sociedades financieras, debe tenerse muy presente que la forma de determinar la comisión de cobranza de los documentos debe ser igual para aquéllos que lleven encargo de protesto como para aquéllos que no lo lleven, puesto que cualquier diferenciación que haga subir la comisión de los que se protesten infringirá la prohibición recientemente señalada.

"Contestada esta primera pregunta y discurriendo sobre la base que se ha dejado sentada, me referiré brevemente a los demás puntos consultados en su nota:

"1. A juicio de esta Superintendencia, es claro que el sistema de protesto por las instituciones financieras es aplicable a los pagarés, atendido lo dispuesto en el artículo 107 de la ley en comentario. No aceptar esta solución sería dejar al pagaré sin posibilidad de protesto, puesto que tampoco los Notarios serían competentes. Cabe hacer notar que el Código Orgánico de Tribunales se refiere también sólo a las letras de cambio y no a los pagarés.

"2. El problema de las letras de cambio giradas y los pagarés suscritos con anterioridad a la vigencia de la ley está resuelto en el artículo transitorio de la Ley N° 18.092. Este indica que, si vencen con posterioridad a su entrada en vigencia, rige para ellas la forma de protesto que se establece en dicha ley.

"3. Aunque la disposición que trata del protesto por los bancos no se haya referido al trámite de comprobación en la Tesorería Comunal de que existan fondos para cubrir el valor de la letra que se va a protestar, una mínima prudencia de parte de quien va a efectuar el protesto exige realizar dicho trámite, tanto para proteger los intereses de quien le encargó el cobro, como para no incurrir en un acto injusto respecto del que consignó.

"4. El sistema de registro de letras protestadas y todos los detalles a que Ud. se refiere debieran ser propuestos por los bancos y sociedades financieras que se interesen en establecer el sistema, ya que ellos mejor que nadie podrán prever los problemas que se les puedan presentar y las mejores soluciones. Esta Superintendencia está, como siempre, dispuesta a recibir sugerencias al respecto a través de esa Asociación."

Saludo atentamente a Ud.,

BORIS BLANCO MARQUEZ
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras